

## CDXLV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID A 5 DE SEPTIEMBRE DE 1539, MANDANDO MEDIR LAS VEINTICINCO LEGUAS CUADRADAS, CONCEDIDAS EN LA PROVINCIA DE VERAGUA AL ALMIRANTE DON LUIS COLÓN Y A SUS HEREDEROS, DE ACUERDO CON LA PROVISIÓN DEL 19 DE ENERO DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Legajo 14. Ramo, 13.]

1539.

N.º 13.

Real Cedula por la que se concedio a el Almirante Don Luis Colon y sus herederos 25 leguas en quadro en la provincia de Veragua con su jurisdiccion civil y criminal. Dada en Madrid a 5 de Septiembre de 1539.

/f.º 1/ nichil.            el almirante Colon.            1539.

Don carlos e doña juana su madre etc. a vos los nuestros oydores de la nuestra audiencia y chançilleria real de la provincia de tierra firme llamada castilla del oro sabed que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta e prouision real por la qual hezimos merçed al almirante don luys colon e a sus herederos y subçesores en su casa y mayoradgo de veynte e çinco leguas en quadra en la prouincia de veragua con su juridiccion çibil y criminal segund mas largamente en la dicha nuestra prouision se contiene el thenor de la qual es este que se sigue don carlos etc. por quanto ante algunos del nuestro consejo real y del nuestro consejo real de las yndias y del consejo de la santa ynquisiçion como nuestros juezes de comision se ha tratado çierto pleyto en partes de la vna el almirante don diego colon difunto en su vida y despues del doña maria de toledo virreyna de las yndias su muger por si y como tutora y curadora del almirante don luys colon su hijo y de los otros sus hijos e hijas e del dicho almirante don diego colon su marido e nuestro procurador fiscal de la otra parte sobre la declaraçion de las capitulaçiones y preuilegios que los catholicos rreyes don hernando e doña ysabel de esclareçida memoria nuestros señores padres

e aguelos que santa gloria ayan conçedieron al almirante don christoual colon difunto padre del dicho almirante don diego colon e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleyto contenidas e nos considerando el notable seruicio que nuestra corona real destos reynos reçeio del dicho almirante don christoual colon e asimismo que la salida de los pilotos es dudosa e por quitar pleytos e savido e entendido que fue y hera y es mas prouechoso e conbeniente a nuestro seruicio e bien comun de nuestra corona rreal e sobre todo muy mirado e acordado con personas sabias de letras e conçiencia e zelosas del nuestro seruicio e bien comun destos nuestros reynos de consentimiento de partes se comprometio en manos del muy reuerendo ynchristo padre don fray garcia de loaysa cardenal de santa susana e obispo de çiguença confesor de mi el rrey presidente del nuestro consejo de las yndias y comisario general de la santa çruzada para quel viesse el dicho pleyto /f.º 1 v.º/ y de todos los articulos del y determinase y arbitrarse en lo que le paresçiese quitando de la vna parte e dando a la otra segund bien visto le fuese e dello el doctor gaspar de montoya del nuestro consejo en nuestro nonbre e de nuestra camara e fisco e patrimonio rreal por virtud del poder que para ello le mandamos dar e dimos a la dicho doña maria de toledo por si y en nonbre del dicho almirante don luis colon su hijo e de los otros sus hijos e hijas e del dicho almirante don diego colon su marido e como su tutora e curadora otorgaron çierto compromiso y abiendolo açebtado el dicho cardenal dio en la dicha causa çierta sentencia en la qual hay dos capitulos del tenor siguiente: yten que demas de la dicha ysla de santiago llamada yamayca su magestad aga merçed al dicho almirante don luys colon y a los dichos sus subçesores en la dicha su casa y mayoradgo de veynte e çinco leguas de tierra en cuadra en la prouinçia de veragua que es en tierra firme con su juridiçion çeuil y criminal alta y baxa mero mixto ymperio quedando la suprema para su magestad e sus subesores para que sea suya de la dicha su casa y mayoradgo de juro de heredad para agora e para siempre jamas y la pueda poblar el dicho almirante don luys colon y llevar en ella todos los derechos y prouechos que su magestad podria llevar y llevaria con tanto que asimismo no pueda hazer

en ello fortaleça alguna sin liçençia de su magestad y de sus subçesores y si quisiere mas aqui el titulo de duque o marques su magestad se le mande dar e rreservamos en nos para poder declarar qualquier duda que aya en qualquier capitulo de los de suso contenidos dentro de diez dias despues de la dicha pronunçiaçion desta nuestra sentencia aviendo nesçeçidad dello e por que sobre la declaraçion del dicho capitulo que habla en la dicha tierra de veragua avia alguna dubda el dicho cardenal conformandose con el poder que en si reservo para declarar las dudas que de la dicha sentencia arbitraria rresultasen e dentro del termino que en el se contiene hizo declaraçion de la dicha sentencia y entre los otros capitulos en la dicha declaraçion contenidas ay dos fechos en esta guisa: yten que como por la dicha sentencia declaramos que su magestad haga merçed al dicho almirante don luys colon para el y para sus herederos y subçesores en la dicha su casa y mayoradgo de la dicha ysla de yamayca llamada santiago e veynte e çinco leguas de tierra en quadra en la provinçia de veragua ques en tierra firme con su juridiçion çeuil y creminal halta y baxa mero mixto ymperio para que /f.º 2/ sea suya propia e de los dichos sus herederos y subçesores por juro de heredad para siempre jamas e que lleue en ellas todos los probechos y derechos que su magestad podria lleuar y lleuaria que de mas de lo suso dicho en la merçed que su magestad ha de hazer al dicho almirante don luys colon y a los dichos sus herederos y subçesores en la dicha su casa y mayoradgo para siempre jamas de la dicha ysla de yamayca e veynte e çinco leguas de tierra en quadra en la prouincia de veragua, se declare y diga que le haze merçed de la dicha tierra e ysla con todos los prouechos de minas y mineros oro y plata y tierras y pastos e otras qualesquier cosas e prouechos que su magestad tenga y le pertenezcan en ellas quedando solamente a su magestad la suprema juridiçion y no otra cosa alguna yten declaramos que las dichas veynte e çinco leguas de tierra en quadra que asi avemos declarado que su magestad haga merçed al dicho almirante don luys colon e a los dichos sus herederos sean señaladas por dos personas vna puesta por su magestad y otra puesta por el dicho almirante los quales las comiençen a medir de la parte que les paresçiere y vayan por

la costa adelante mediendolas por la linea rreta donde acabaren y començaren por manera que sean las dichas veynte e çinco leguas continuas y para en lo que las dichas dos personas no se conçertaren nonbren terçero el presidente e oydores de la ysla española las quales dichas sentència e declaraçion que dello dio el dicho cardenal se consintieron por las dichas partes e ellas e el dicho compromiso fueron por nos confirmadas e aprovadas e a mayor abundamiento e para mas seguridad e firmeça de todo ello visto en el nuestro consejo de las yndias e por nos consultado por quanto somos qertificados enteramente que el dicho compromiso e sentencia arbitraria e declaraçiones y consentimientos fue y es todo ello cosa vtil y conveniente a nos e a nuestros subçesores e a la corona real destos nuestros reynos e por tal lo hauemos declarado y pronunçiado y declaramos y pronunçiamos e porque conforme a la dicha sentencia el dicho almirante don luys colon renunçio en nuestro favor y de nuestros subçesores e de la corona real destos nuestros reynos y en vtilidad y provecho de la cosa publica dellos qualquier derecho que por virtud de los dichos preuilegios e capitulaçiones le pertenezca o puede pertenesçer de nuestra çierta çiençia e propio motu e poderio rreal absoluto de que en esta parte queremos vsar como reyes e señores naturales no rreconoçientes su prior en lo tenporal /f.º 2 v.º/ e como mejor puede e deue baler de derecho loando e aprobando como loamos y aprovamos la dicha sentencia e declaraçion de que de suso se haze minçion y supliendo como suplimos qualesquier defectos que en todo ello ayan yntervenido asi de fecho como de derecho y de sustançia e solenida y en otra qualquier manera y por auer sido y ser sobre vienes de mayoradgo y en cumplimiento y execuçion de la dicha sentencia e declaraçion por nos y por nuestros subçesores en estos nuestros reynos para agora e para siempre jamas yen nonbre de la corona real dellos damos renunçiamos çedemos y trespasamos a vos e en vos e para vos el dicho almirante don luys colon e para vuestros hijos e desçendientes y subçesores y para las otras personas que vuestro mayoradgo segund la ynstituçion del ovieren de auer y heredar suçesivamente vno en pos de otro para agora e para siempre jamas las dichas veynte e çinco leguas de tierra en quadra en la dicha prouincia de vera-

gua las quales comiençan desde el rio de velen ynclusiue y vayan contandose por vn paralelo hasta la parte occidental de la vaya de çeravaro y todas las leguas que faltan para las dichas veynte e çinco leguas se quenten adelante de la dicha vaya por el dicho paralelo y donde estas veynte e çinco leguas cabaren comiençen desdel rrio otras veynte e çinco leguas por vn meridiano norte sur y otras tantas comiençen desde el rio de velen por el dicho meridiano del dicho rio norte sur y donde estas dichas veynte e çinco leguas se acabaren se comiençen otras veynte y çinco leguas las quales se vayan contando por vno paralelo hasta fenescer donde se acabaron las veynte e çinco leguas que se contaron demas adelante de la vaya de çeravaro la qual tierra se llama la vaya de çeravaro con titulo de duque de la dicha tierra con las çiudades villas y lugares dellas y con todos los vasallos que en la dicha tierra agora hay e oviere de aqui adelante e con la justiçia e juridiçion çevil y criminal alta y baja mero mixto ynperio della e con los ofiços de justicia e alguaziladgos e escrivanias e otros qualesquier ofiços que en la dicha tierra ay e ovieren y con todas las otras cosas que a nos como a reyes e señores de la dicha tierra nos perteneçe e tenemos en ella e con todas las rentas pechos y derechos e seruiçios que a nos como a reyes y señores della dicha tierra nos pertenesçen e puede pertenesçer e con todos /f.º 3/ otros qualesquier derechos reales e personales e mistos a nos devidos e pertenesçientes en la dicha tierra y que se podrian deuer y pertenesçer e que podriamos lleuar e que se devieren e pertenesçiere a los rreyes nuestros subçesores en qualquier tiempo y en qualquier manera o raçon que sea o ser pueda e de qualquier nonbre e condiçion e calidad y ministerio que sean e avnque sean tales e de tal calidad y naturaleza de que en esta nuestra carta se requiriere ser fecha espresa y espeçial minçion e con todas las minas y mineros de orb e plata e otros qualesquier mineros e metales e piedras preçiosas e otras qualesquier piedras e perlas e sal otras qualesquier cosas de qualquier calidad que sean que ayan e oviere o nasçiere en la dicha tierra demàs o menos cantidad o valor o yguales questas en qualquier manera que sean como si aqui fuese espresado y declarado reteniendo como tan solamente retenemos para nos e para los reyes que despues de

nos subçesieren en nuestros reynos la juridiçion suprema en otra cosa alguna e queremos que si nos o los reyes nuestros subçesores en estos nuestros reynos mandaremos poner en las yndias algunas rentas de las ordinarias destos reynos que oy se llevan en castilla que nos ni los dichos reyes que por tiempo fueren podamos ni puedan llevar ni lleuen cosa alguna dello en la dicha tierra por quanto como dicho es a nos solamente nos ha de quedar en ella la dicha suprema juridiçion y no otro provecho ni renta alguna porque todo queremos que sea y se entienda ser vuestro e de los dichos vuestros herederos y subçesores y lo tengais y gozeis y lleveis y vseis como nos lo podriamos tener gozar y llevar y vsar sin que nos ni los reyes que despues de nos vinieren vos pongamos ni podamos poner ynpidimiento alguno de hecho ni de derecho en ello ni en cosa alguna con tanto que vos el dicho almirante don luys colon ni los vuestros herederos y subçesores en el dicho vuestro mayoradgo no podais hazer ni hedificar en la dicha tierra ni parte alguna della fortaleza syn nuestra liçençia o de los reyes nuestros subçesores e por esta nuestra carta o por su treslado signado del escrivano publico desde oy dia en adelante para siempre jamas vos apoderamos de las dichas veynte e çinco leguas de tierra en la dicha prouincia de veragua e çiudades villas y lugares y juridiçion e vasallos e rrentas dellas e de todas las /f.º 3 v.º/ otras cosas e cada vna dellas en esta dicha nuestra carta contenidas seguñd y en la manera que dicha es e queremos e mandamos que sea y se entienda ser pasado el señorio vtil y direto e propiedad de la dicha tierra con todo lo que dicho es en vos el dicho don luys colon para vos y para los dichos vuestros herederos y subsesores en el dicho mayoradgo como cosa vuestra propia e asimismo vos damos la posesion velcasi de todo ello e del señorio e propiedad dello e queremos y mandamos que sea y se entienda ser pasada la posesion velcasi e natural de todo ello sin otro auto de aprehension e rreal e uerdadera tradiçion a vos os estituymos por verdadero señor e poseedor de todo ello para que lo ayades e poseades e sea vuestro como dicho es e a mayor abundamiento nos constituymos por vuestros poseedores y en vuestro nonbre de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello e por mayor firmeça e seguri-

dad vuestra en señal de mas verdadera e real tradiçion vos mandamos entregar esta dicha nuestra carta oreginal por la qual o por el dicho su treslado signado como dicho es vos damos e otorgamos libre e llenero e cumplido e bastante poder e facultad e avtoridad para que vos el dicho almirante don luys colon por vos mismo o quien vos quisierdes o vuestro poder para ello oviere por vuestra propia avtoridad syn otra liçençia ni mandamiento nuestro ni de otro juez ynferior ni de otra persona alguna e syn pena e sin calunia alguna como quisieredes e por bien tuvieredes podais entrar y tomar la dicha tierra y todas las cosas suso dichas y cada vna dellas e vsar e gozar dello e continuar la posesion vel casi de todo lo suso dicho y tomalla y aprehendella de nuevo y vsar de la dicha juridiçion çeuil y criminal alta y vaja mero mixto ynperio por vos e por las personas que para ello pusieredes para que lo vse en vuestro nonbre en primera ynstancia e para que asimismo de las sentencias dadas por los tales alcaldes o juezes o gouernadores que pusieredes para que puedan vsar de la dicha juridiçion seuil y criminal e primera ystancia se apele para ante uos o para ante vuestro alcalde mayor o gouernador o vuestro lugar teniente e no ante otro tribunal /f.º 4/ con que la segunda apelacion vaya a la nuestra chançilleria que reside en la ysla española o ante los del nuestro consejo real de las yndias como por nos fuere hordenado con tanto como dicho es vos el dicho almirante don luys colon ni los dichos vuestros herederos e subçesores en el dicho vuestro mayoradgo no podays hazer ni hedificar en la dicha tierra ni parte alguna della fortaleza syn nuestra liçençia espresa o de los rreyes nuestros subçesores e por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos a los conçejos alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos ofiçiales honbres buenos de las çiudades villas y lugares de la dicha tierra que luego vista esta nuestra carta o el dicho su treslado signado como dicho es sin otra lengua ni tardança escusa ni dilacion alguna e sin sobrello nos rrequerir ni esperar otra nuestra carta ni segunda ni terçera jusion vos ayan e reçivan e tengan por señor e poseedor de la dicha tierra de todas las otras cosas de suso declaradas y espeçificadas e de cada vna dellas en todo ello a vuestra boluntad y vos den y exhiban

y presenten la obediencia y reverencia como a señor della vos es deuida y vos deuen dar e presentar e haziendolo asi vos den y entreguen las varas de nuestra justicia ceuil y criminal de la dicha tierra e vsen con vos e con los que vuestro poder ovieren en los dichos ofiçios de justicia e jurisdiccion de la dicha tierra e que dende en adelante no se entremetan a vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios e jurisdiccion ni en parte della sin vuestra liçençia y espreso consentimiento solas penas en que caen los que vsan ofiçios para que no tienen facultad ni poder ni juridiccion alguna e vos den y entreguen la posesyon belcasi de todo ello e de todo lo suso dicho e asi puesto vos defiendan e amparen en ello e que cumplan vuestras cartas e mandamientos e vayan a vuestros llamamientos e de las personas que para ello vuestro poder ovieren a los plaços e solas penas que les vos pusieredes o les mandaredes poner las quales nos les ponemos e avemos por puestas a vos damos poder para las executar en ellos y en sus vienes e que vos acudan e agan acudir con todas las dichas rentas e otras cosas de suso declaradas y espeçificadas e con todos los prouentos y emolumentos en esta nuestra carta contenidos desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada /f.º 4 v.º/ en qualquier parte de la dicha tierra en adelante en cada vno año para siempre jamas e que en ello ni en cosa ni en parte dello vos no pongan embargo ni ynpidimiento alguno e queremos y mandamos que las dichas veynte e çinco leguas de tierra de la dicha prouincia de veragua con todo lo suso dicho que asi vos damos por rrazon de la dicha sentencia arbitraria y transaçion que quede e finque y permanesca y sea y se entienda ser subrogadas en el dicho mayorazgo desde oy dia en adelante perpetua e ynbiolablemente con las dichas condiçiones e con que vos e los dichos susçesores en el dicho mayorazgo tengais e tengan el dicho titulo de duque de la dicha tierra e podays gozar e gozeis del con todas e qualesquier libertades prerrogativas y esençiones e ynsignias que segund derecho e leyes destes reynos han e tienen e tovieren las personas de titulo de duque de que pueden e deven gozar e gozaren e que todo ello sea mayoradgo bien ansi como si al prinçipio quando aquel fue fecho e constituydo por don christoual colon nuestro almirante de las yndias vuestro aguelo fuera puesto en el con nuestra li-



çençia y espeçial mandado lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merçed y boluntad que asi se cumpla e guarde por nos e por nuestros herederos y subesores e por cada vno dellos e por mayor firmeza e perpetuydad de lo suso dicho del dicho nuestro propio motu e poderio real absoluto de que asimismo queremos y entendemos vsar y vsamos alçamos e quitamos todo viçio e defecto de obrreçion subrrreçion e dispensamos con el dicho vuestro mayoradgo e con las condiçiones e sustituciones e vinculos e firmezas clavsolas y no obstançias que en el fueron puestas y estan contenidas para que sin embargo de todo ello e sin aver yncurrido en pena alguna por aver conçertado el dicho conpromiso e por le aver otorgado e consentido la dicha sentencia vala e se afirme esta dicha subrrrogaçion de la dicha tierra de veragua e de todo lo demas que vos esta adjudicado por la dicha sentencia en satisfaçion e pago de todo el otro derecho e haçion voz e rrazon que a vos e a los dichos vuestros herederos y subçesores en el dicho vuestro mayoradgo conpetia y podia conpeter lo qual guarden y cumplan bien ansi e a tan cumplidamente como si sobre lo en esta nuestra carta contenido fuera dada sentencia en vista y grado de rrevista por los dichos juezes comisarios ante quien pendia el dicho pleyto y dellas fuera dada nuestra carta executoria porque nuestra merçed e voluntad y fin /f.º 5/ al yntençion es que todo lo en esta carta contenido sea y se entienda para prouecho de uos el dicho almirante don luys colon e de los dichos vuestros herederos y subçesores en el dicho mayoradgo e que no se le pueda dar ni de otro entendimiento ni declaraçion alguna e mandamos a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çiudad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias que asienten esta dicha nuestra carta en los nuestros libros aquellos tienen e sobre escrita e librada dellos este original tornen a vos el dicho almirante don luys colon para que lo en ella contenido aya efecto y encargamos al llymo. prinçipe don felipe nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo e mandamos a los ynfantes nuestros muy caros e muy hamados hijos y hermanos y a los perlados duques marqueses condes rricos omes maestros de las ordenes priores comendadores y subcomendadores alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo real de las yndias

presidentes e oydores de las nuestras abdiencias que residen y rresidieren en las dichas yndias yslas e tierra firme del mar oçeano e a todos los corregidores alcaldes alguaziles merinos e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çiudades villas y lugares de las dichas yndias cada vno dellos en sus lugares jurisdicciones y a todas otras qualesquier personas a quien lo en esta carta contenido toca e atañe e atañer puede en qual manera que guarden e cunplan e hagan guardar y cunplir esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada vna cosa e parte dello e que contra el thenor e forma dello no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera no enbargante la ley de valladolid fecha por el señor rey don juan de gloriosa memoria nuestro pregenitor en el año de mill y quatroçientos y quarenta y dos años y las confirmaciones que por otras leyes y hordenamientos han sido fechas y las otras leyes por las cuales esta despuesto que semejantes escrituras no puedan ser fechas syno en cortes siendo llamados para ellas los procuradores de nuestros reynos e por çiertas cabsas e ynterviniendo /f.º 5 v.º/ en ello los del nuestro consejo o la mayor parte dellos e asimismo no enbargante qualesquier hordenamientos fueros e leyes de partida e preuilegios dados a las dichas nuestras yndias e moradores dellas con todo lo qual dispensamos de nuestra çierta çiençia propio motu e poderio real avsuluto de que queremos vsar y vsamos en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para en todas las otras cosas e queremos y mandamos y es nuestra merced y boluntad que todo lo en esta nuestra carta contenido se guarde y cumpla sin atender ni esperar para ello otra nuestra carta ni çedula ni albala ni preuilegio ni confirmacion de nos ni de los reyes que despues de nos reynaren e en estos nuestros reynos y si desta nuestra carta vos el dicho almirante don luys colon o vuestros subçesores en el dicho mayoradgo quisieredes nuestra carta de preuilegio e confirmacion mandamos a los nuestros contadores y escrivanos mayores de los nuestros preuilegios e confirmaciones y al nuestro mayordomo y chançiller e notarios mayores e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que os la den y libren e pasen e sellen la mas firme fuerte e bastante que les pidieredes y menester ovieredes

e que si vos el dicho almirante don luys colon o los dichos vuestros subçesores quisieredes la dicha nuestra carta de preuillgio duplicada o triplicada por el peligro que ay en se perder pasando la mar os la den solamente por virtud desta nuestra carta sin vos pedir ni demandar otro recabdo ni escriptura alguna e que no vos descuenten ni lleven diezmo ni chançilleria ni otros derechos que nos ayamos de aver segund la ordenança por quanto si algunos ay nos os hazemos merçed de lo que en ello monta e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mandamos al hombre que vos esta carta mostrare que vos enplaçe que parezcadés ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplaçare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en valladolid a diez y nueve dias del mes /f.º 6/ de henero de mill y quinientos y treynta y siete años yo el rey yo francisco de los couos comendador mayor de leon secretario de sus çesarea y catholicas magestades la fize escrevir por su mandado e agora por parte del dicho almirante don luys colon nos ha sido hecha relacion quel quiere poblar las dichas veynte e çinco leguas en quadra de que asi le hezimos merçed en la dicha provincia e nos fue suplicado que porque despues de pobladas no hoviese diferencia alguna sobre los limites que quedan por señalar a la vanda del sur y de la otra vanda de çarabaro hazia el poniente mandase señalar vna persona para que se juntase con otra persona por el nonbrada conforme a la declaracion hecha por el dicho cardenal de çiguença para que ambos juntamente amojonasen los dichos limites o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso ha incorporada y nonbreys vna persona qual os pareçiere que conviene para que vaya a la dicha prouincia de veragua y juntamente con la persona nonbrada por el dicho almirante se-

ñalen las veynte e çinco leguas en quadra de que ansi le hezi-  
mos merçed por los limites y segun y de la manera que en la  
dicha nuestra prouision se contiene y pongan en los terminos  
que asi señalaren sus mojones para que este aclarado quales  
son las veynte e çinco leguas en quadra que al dicho almirante  
se le dan y lo que para nos queda en la dicha prouinçia de vera-  
gua y en lo que las dichas dos personas no se concertaren non-  
breys vos otros vn terçero para que juntamente con las dichas  
dos personas lo determinen no enbargante que en la dicha nues-  
tra provision se mande quel dicho terçero le nombren el nues-  
tro presidente e oydores de la ysla española e ansi hecho el  
dicho señalamiento y amojonamiento por las dichas personas  
queremos e mandamos que pueda gozar dellas el dicho almi-  
rante y sus herederos y subçesores agora e de aqui adelante se-  
gund y de la manera y por la forma y con las con- /f.º 6 v.º/ di-  
çiones que lo puede y debe hazer por virtud de la dicha nuestra  
provision suso incorporada syn ser nesçesario para ello otra yn-  
formaçion nuestra dada en la villa de madrid a çinco dias del  
mes de setiembre de mill y quinientos e treynta e nueve años.  
yo el rey. yo joan de samano secretario de sus çesarea y catho-  
licas magestades la fize escrevir por su mandato el doctor bel-  
tran el liçençiado juarez de carbajal el dotor bernal el liçen-  
çiado gutierre belazquez. (Rúbrica.)